

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando que el 1° de agosto, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Armenia, 26 de agosto de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1659
Radicado 63001311000220220020500



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar nuevamente sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín, observando que la misma fue inadmitida, allegando la parte, en término, escrito subsanando; sin embargo, se advierte que el escrito presentado no cumple las condiciones para proceder con su admisión.

En auto anterior se evidenció que en el cuadro de amortización que se encontraban calculados los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las cuotas alimentarias, indicándosele a la defensora de familia que esto no era viable ya que ésta era una facultad que se otorgaba exclusivamente al poder judicial y que por tanto ni ella ni la ejecutante podría determinar los mismos, error que fue corregido en el nuevo escrito.

Adicionalmente, se señaló que la parte demandante había incrementado indebidamente la cuota de alimentos conforme al IPC en el mes de mayo del año en curso, pues adujo que en dicha anualidad se generó un porcentaje del 9,2% cuando para el año 2022 el IPC se determinó en 5,60%, concluyéndose que para el presente año la cuota se encuentra en \$ 473.616, aumento que se subsanó por la parte ejecutante.

Lo anterior llevaría a concluir que habría lugar a proceder con el libramiento de la orden ejecutiva; sin embargo, evidencia el Despacho que los valores cobrados no reflejan la realidad de la obligación, se explica:

En el folio 6 del escrito de subsanación, relaciona la defensora de familia los meses y valores abonados por el señor Tarazona Albarracín respecto a la obligación alimentaria que posee respecto del menor T.F.T.M., sin embargo, al momento de discriminar las pretensiones observa el Despacho que los valores allí consignados no reflejan el faltante de cada cuota del año 2022, la cual, sea la oportunidad señalar que desde mayo de 2022, la misma se encuentra en \$ 473.616, véase:

- Para el mes de febrero de 2022, se manifiesta que el ejecutado canceló la suma de \$ 290.000, cobrando en el numeral 1 de las pretensiones, como saldo de la cuota un total de \$ 385.000.

Empero, si restamos de la cuota alimentaria (\$ 448.500) el valor abonado (\$ 290.000) el faltante no es \$ 385.000 como lo dice la profesional del derecho, sino **\$ 158.500.**

- Ahora, frente a los meses de marzo y abril de 2022 se observa que la defensora de familia cobra el 100% de la cuota, obviando lo por ella informado, esto es, que el ejecutado abonó para cada mensualidad, la suma de \$ 290.000, por lo que se desprende que lo debido por el señor Simón en estos meses es la suma de \$ 158.500 y no como lo dijo la parte.
- El error previamente anotado se repite respecto a los meses de mayo y junio, en donde la parte interesada cobró el 100% de la cuota, obviando el hecho que el señor Tarazona Albarracín abonó sumas de dinero.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte en el numeral 6 del acápite de pretensiones de la subsanación que la ejecutante cobra los valores generados por concepto de mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de 2021 y junio de 2022, cada uno por \$ 200.000; empero, en el acta de conciliación se cuantificaron las mismas en \$ 220.000 cada una, lo que hace que se encuentren indebidamente calculadas.

Además, en el folio 6 del escrito de subsanación señaló la abogada que *“En el mes de diciembre de 2021 abono a la cuota de alimentos la suma de \$290.000 pesos más 220.000 pesos para un total de 510.000 pesos”*, deduciéndose que el ejecutado pagó lo relacionado con la muda de ropa de diciembre de 2021, lo que conllevaría a que no pueda a cobrarse en esta oportunidad dicha suma de dinero.

Entonces, de las consideraciones previamente expuestas se advierte por esta operadora judicial que si bien las falencias advertidas en el auto inadmisorio fueron subsanadas, se generaron nuevas falencias que impiden dar trámite a este asunto, motivo por el cual, habrá de rechazarse la demanda; como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicos, no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74c0a22076e91101573a254a40022585e4f4f138cd19540c290dcd06d4e33c**

Documento generado en 30/08/2022 06:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>